La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 5247-2005, celebrada el 20 de setiembre del 2005,

considerando:

- a.- que la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante nota CPAJ-88-07-05 del 18 de julio del 2005, solicitó el dictamen del Instituto Emisor sobre el proyecto "Reforma al Artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la República 7333 de 5 de mayo de 1993", Expediente 17.733,
- b.- que el citado proyecto de reforma busca facultar al Poder Judicial para que administre directamente los recursos del fondo de contingencia de ese Poder, tarea que hoy día se realiza por medio de un fideicomiso,
- c.- que la División de Asesoría Jurídica del Instituto Emisor, mediante oficio AJ-1262-2005 del 20 de setiembre del 2005, emitió criterio en torno a si el actual Artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o su reforma propuesta, son contrarios al principio de *caja única* del Estado,
- d.- que existe abundante jurisprudencia constitucional (ver entre otros los votos 2001-2075; 2002-05960; 2794-03 y 2004-13760), en el sentido de que el denominado "principio de Caja Única" tiene rango constitucional y se refiere a la existencia de un solo centro de operaciones -la Tesorería Nacional- con capacidad legal para recibir y pagar en nombre del Estado. Asimismo, que en su cumplimiento, tales recursos deben ser incluidos en el presupuesto ordinario de la República para ser girados a quien la ley dispone,
- e.- que el Artículo 66 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131 del 18 de setiembre del 2001, expresamente consagra este principio de la siguiente forma:

Todos los ingresos que perciba el Gobierno, entendido este como los órganos y entes incluidos en los incisos a y $b^{(1)}$ del artículo 1 de esta Ley, cualquiera que sea la fuente, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional. Para administrarlos, podrá disponer la apertura de una o varias cuentas en colones u otra moneda.

Los recursos recaudados en virtud de leyes especiales que determinen su destino, se depositarán en cuentas abiertas por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán total o parcialmente, según lo disponga la ley respectiva, el presupuesto de gastos del ente responsable de la ejecución del gasto. La Tesorería Nacional girará los recursos a los órganos y entes, de conformidad con sus necesidades financieras según se establezca en la programación presupuestaria anual."

- f.que de la citada normativa se desprende que, aun y cuando sea posible la emisión de leyes que determinen un destino específico de fondos públicos, es competencia de la Tesorería Nacional administrarlos, teniendo la opción de disponer la apertura de una o varias cuentas en colones u otra moneda con ese propósito; asimismo, también le corresponde a ese órgano el giro de estos recursos a las entidades que la ley respectiva disponga,
- que aunque la creación del fondo de contingencias del Poder Judicial esté ajustado a g.derecho, no lo estará cualquier iniciativa para que los recursos de dicho fondo se mantengan bajo el dominio de ese Poder, ni que sean administrados por él, puesto que ello violaría el citado principio de caja única del Estado,
- h.que el derecho de iniciativa presupuestaria supone necesariamente la potestad de asignar los recursos del Estado en forma discrecional, tomando en cuenta el balance presupuestario que debe haber entre los ingresos previstos para el año económico v los gastos que se busca autorizar. Dicha potestad quedaría abrogada, si mediante leyes ordinarias se pueden estipular destinos específicos para los recursos estatales, sin que se permita una valoración de la situación económica imperante para determinar, a partir de los ingresos con que cuenta el Estado, qué necesidades deben ser cubiertas y en qué grado, máxime que el Poder Ejecutivo ha incluido en los presupuestos nacionales partidas importantes para solventar las necesidades sociales del país, en materias como educación, salubridad, saneamiento ambiental, desarrollo comunal, entre otras,

Dicha norma señala lo siguiente:

Artículo 1.-Ámbito de anlicación

La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:

La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política.

i.- que el indicado proyecto de reforma al Artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial mantiene roces de inconstitucionalidad, por violentar el denominado

principio de Caja Única del Estado,

dispuso:

emitir dictamen negativo del Banco Central de Costa Rica en relación con el proyecto

"Reforma al Artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la República 7333 de 5 de

mayo de 1993", Expediente 17.733.

Sin embargo, estima oportuno hacer ver que no encuentra inconveniente en que se continúe

con el trámite del indicado proyecto de reforma, siempre y cuando se cumpla lo establecido

en la legislación vigente, en torno a la aplicación del principio de caja única.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla

Secretario General